

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 859.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: Luis Fernando Vera Monsalve.
Demandados: Diana Marcela Castañeda Carmona.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00076-00.*

Como quiera que en el presente proceso se encuentra debidamente notificada la parte demandada y, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, como quiera que dentro del tiempo para su posible intervención no se llegó al plenario algún pronunciamiento; por disposición del inciso quinto del artículo 523 en concordancia con el artículo 501 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal de los señores **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** y **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA**, advirtiéndole a todos los intervinientes que, en dicha audiencia, se incluirá, en caso de proceder, la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Ahora, en relación con la solicitud presentada por la parte demandada, frente a la cual se interpreta como petición de suspensión del presente proceso, considerando que aquella fue intervenida quirúrgicamente el pasado 28 de julio de 2023 y, ante la posibilidad que no cuenta con otros ingresos económicos diferentes a un negocio propio que ejerce desde su vivienda; el Despacho debe manifestar que los argumentos esbozados no fueron contemplados por el Legislador como causal de suspensión del proceso contenidos en el artículo 161 del Código General del Proceso; además, que ambos extremos procesales se encuentran acompañados de profesionales en Derecho, quienes están investidos con las facultades contempladas en el artículo 75 *ibidem*, y en consecuencia autorizados para intervenir en las actuaciones procesales en caso de inasistencia de sus prohijados¹.

De otro modo, en aras de que todos los sujetos procesales puedan intervenir en las actuaciones procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta las circunstancias comentadas por la señora **DIANAN MARCELA CASTAÑEDA CARMONA** en el escrito visto a folio 16 del expediente digital, se procederá a fijar la audiencia citada de inventarios y avalúos sobre los bienes de la sociedad conyugal para una fecha en la que se presume la parte pasiva ha superado su posible incapacidad médica que ha sido puesta en conocimiento del Estrado Judicial.

¹ **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) 2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) PROGRAMAR para el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para la realización de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **LUIS FERNANDO VERA MONSALVE** y **DIANA MARCELA CASTAÑEDA CARMONA**, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, advirtiéndole que, en dicha audiencia, se incluirá, en caso de proceder, la aprobación de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. ingrese a la audiencia haciendo clic en el siguiente enlace correspondiente a la plataforma de Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/18919667>

Cítese por la secretaría del Despacho, a través de correo electrónico a las partes y sus correspondientes apoderados judiciales, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia, las sanciones de Ley.

2º) ORDENAR a los interesados que con cinco (05) días de antelación a la realización de la audiencia, se **debe allegar el escrito de inventarios y avalúos** junto con el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-78949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle con vigencia no mayor a un mes, como también, la correspondiente escritura pública, los cuales deberán ser presentados por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de esta sede judicial.

3º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 03 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **114** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ea320cc756e65653a897164745592ced5579fde1d5c90d5fa640eb8c936364**

Documento generado en 02/08/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>